

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-422/2015.

ACTOR: SILVANO AUREOLES CONEJO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por **Silvano Aureoles Conejo**, entonces Diputado Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, por propio derecho, contra la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-01/2014 y su acumulado IEM-PA-04/2014, por las violaciones que enumera en su recurso relativo; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Las constancias del sumario, revelan lo siguiente:

- I. **Informe de labores legislativo.** El veinte de diciembre de dos mil trece, Silvano Aureoles Conejo, rindió su primer informe de labores legislativas en las instalaciones del Palacio del Arte, ubicado en avenida Camelinas de la colonia Ocolusen de Morelia, Michoacán.

- II. **Denuncia de queja administrativa y su acumulada.** Con motivo de dicho acontecimiento, el catorce de enero de dos mil catorce, Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja administrativa en contra del Diputado Silvano Aureoles Conejo, por la realización de actos que, a su juicio, constituían una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público en el Congreso de la Unión, la que se registró como Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-01/2014.

A dicho trámite administrativo, se acumuló el Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-04/2014, el que fue tramitado en virtud de la queja interpuesta por Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante electoral del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el veintiocho de enero de dos mil catorce, en contra de Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, así como al Partido de la Revolución

Democrática y/o quien resultara responsable por las violaciones a la normatividad electoral federal, que se hicieron consistir en difusión personalizada de propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña.

- III. Resolución Reclamada.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió el aludido procedimiento administrativo y su acumulado, por el que determinó eximir de responsabilidad a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, de las presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistente en la difusión de la propaganda relativa a su primero informe de labores legislativas fuera de la temporalidad permitida para ello.
- IV. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** Inconforme con dicha determinación, el cuatro de abril del año en curso, Silvano Aureoles Conejo, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
- V. Publicitación del presente juicio ciudadano.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la misma fecha, hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano, al que no comparecieron terceros interesados.

SEGUNDO. Sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Mediante acuerdo de once de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-422/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. En los artículos 66, del Código Electoral, 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, se prevén las atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales en lo individual deben llevar en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución colegiada

Sin embargo, la facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de la resolución que se reclama ante esta instancia jurisdiccional,

así como a la autoridad emisora de la misma, se arriba a la conclusión de que la vía adecuada para conocer de la inconformidad planteada es el recurso de apelación y no el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como lo hizo valer el promovente; de tal manera que no se trata de una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, por lo que se hace necesaria la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, razón por la que se somete a su consideración.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, intitulado Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la

práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a recurso de apelación, en virtud de las consideraciones siguientes:

Los artículos 4, 51 y 53, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su orden, establecen:

“Artículo 4. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:*

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;*
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.*

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto;*
- b) El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto;***
- c) El juicio de inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas*

constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez;

d) El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

“Artículo 51. *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra:*

I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto;
y,

II. Las resoluciones del recurso de revisión.

“Artículo 53. *Podrán interponer el recurso de apelación:*

[...]

II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico”. (Lo resaltado es propio).

Del contenido de los preceptos legales copiados se desprende que, el sistema de medios de impugnación regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se integra por el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Asimismo, se advierte que para controvertir actos, acuerdos y resoluciones emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación y que el mismo podrá ser interpuesto por todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

Ahora, del análisis del escrito inicial de demanda presentado por Silvano Aureoles Conejo, se advierte en lo sustancial, que impugna la resolución de treinta y uno de

marzo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-01/2014 y su acumulado IEM-PA-04/2014, iniciados en su contra y del Partido de la Revolución Democrática con motivo de las denuncias presentadas por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en las que, entre otras cuestiones, determinó eximirlo de responsabilidad por la comisión de presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda relativa a su primer informe de actividades legislativas fuera de la temporalidad permitida para ello.

Luego, dicha resolución es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación que prevé el precepto legal previamente transcrito y, no el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como lo hace valer el actor, pues éste procede contra presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, supuestos de procedencia que establece el diverso numeral 73 de la invocada ley para el conocimiento del juicio ciudadano.

Por su parte, la circunstancia de que el actor haya precisado en su escrito inicial de demanda que acudía ante esta instancia electoral a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, no impide que este órgano colegiado lo reencauce a la vía adecuada, pues no debe perderse de vista la probabilidad de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los

aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones; máxime que el error en la vía, no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, cuando dicha circunstancia, como en la especie, puede ser subsanada por este órgano jurisdiccional, cuyo proceder hace efectivo el derecho fundamental del inconforme, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 173 y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005, que señala:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un

medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada”.

Con base en lo expuesto y con la finalidad de asegurar a la parte actora un acceso efectivo a la justicia, **se propone reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** hecho valer por Silvano Aureoles Conejo y, en su lugar, sustanciar los autos mediante un **Recurso de Apelación**, en el cual se estudien las violaciones alegadas en relación a la resolución impugnada y se analicé si el proceder del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalado como responsable, es o no ajustada a derecho.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-422/2015, originado con el escrito presentado por Silvano Aureoles Conejo, a Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor Silvano Aureoles Conejo, por oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados; acompañando copia certificada del presente acuerdo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diez horas con treinta minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que esta página forman parte del Acuerdo Plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-422/2015, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-422/2015, originado con el escrito presentado por Silvano Aureoles Conejo, a Recurso de Apelación. SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes”,** el cual consta de doce páginas, incluida la presente. **Doy fe.**